



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00152 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Diana Marcela Duque Restrepo en representación legal de la menor María José Carmona Duque
Demandado:	Instituto de Deportes, Recreación y aprovechamiento del tiempo libre – INDER de Girardota y Otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que en los hechos y las pretensiones se expresa la existencia de **perjuicios materiales**, sin embargo, no se eleva ninguna petición al respecto ni se tienen en cuenta en la estimación de la cuantía.
2. Deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, expresando en los **fundamentos de derecho**, el sustento jurídico en que se basa para solicitar la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas.
3. **El poder** aportado al proceso contiene un sello de la Notaría Única de Sabaneta Antioquia, pero no se anexa la constancia de presentación personal de la poderdante en dicha Notaría¹.

Por lo anterior, se debe anexar la respectiva constancia en cumplimiento a lo regulado en el artículo 74 del CGP o, en su defecto; el poder que se aporte en la demanda deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

4. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes o apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, so pena de su inadmisión.

¹ Visible en el folio 1 del siguiente vínculo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVwCJ1BtDZF0pTwGnk0dqqEBXsDzMiYxz-5CUTv_iH6tgw?e=ywrZrg

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00152 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Diana Marcela Duque Restrepo en representación legal de la menor María José Carmona Duque
Demandado:	Instituto de Deportes, Recreación y aprovechamiento del tiempo libre – INDER de Girardota y Otro.
Asunto:	Inadmitir demanda

En consecuencia, deberá la parte demandante informar el canal digital donde debe ser notificado el testigo Juan Fernando Álzate Castrillón.

5. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo no. 806 del 4 de junio de 2020, estableció:

“Artículo 6. Demanda. [...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos², observa el Despacho que el demandante no acreditó la remisión por medio del correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados y al correo institucional adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, **septiembre 18 de 2020**, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

EPB

² Correo de radicación de demanda https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETgDX7vfi45Pnosi4EErCjkBZgl9npTWalk194xdLFu0lw?e=3t0cXr